



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Once de enero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 001
RADICADO N° 2021-00359-00

En la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por URIEL ARTURO LOAIZA GUISAO contra ESPUMLATEX S.A., SERVIOLA S.A.S, SOLUCIONES INMEDIATAS S.A., TIEMPO S.A.S., GESTION Y TALENTOS EST S.A.S., ACTIVO HUMANO S.A.S., GENTE OPORTUNA S.A.S. Y DOMA S.A, se allegó escrito de subsanación de requisitos, por lo que se procede al análisis de admisibilidad de la acción.

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito allegado, se encuentra que fue subsanada en debida forma y en el término conferido para ello las deficiencias de la demanda, por lo que se cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, por lo que procede su ADMISIÓN.

No obstante, se precisa respecto de la codemandada DOMA S.A que verificado el certificado de existencia y representación legal actualizado, allegado por la apoderada judicial de la parte actora, se advierte que la misma mediante escritura pública N° 1230 del 5 de mayo de 2015 cambió su nombre a PODER HUMANO OUTSOURCING GRPOUP S.A, por lo que para todos los efectos será esta última quien integrará la parte pasiva de la relación jurídico procesal.

Se advierte a la parte demandante que la notificación del presente proveído a la sociedad demandada se surtirá por el despacho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por URIEL ARTURO LOAIZA GUISAO contra ESPUMLATEX S.A., SERVIOLA S.A.S, SOLUCIONES INMEDIATAS S.A., TIEMPO S.A.S., GESTION Y TALENTOS EST S.A.S., ACTIVO HUMANO S.A.S., GENTE OPORTUNA S.A.S. Y PODER HUMANO OUTSOURCING GRPOUP S.A.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la sociedad demandada en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, preferiblemente como mensaje de datos.

TERCERO: CONCEDER a la demandada un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles para contestar el escrito de demanda, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta la notificación, lo que ocurre una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y recepción del mensaje de datos, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, el decreto 806 de 2020 y la sentencia C- 420 de 2020.

La notificación se realizará por medios electrónicos por la secretaría del despacho, según se explicó en las consideraciones.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que aporte al momento de descorrer el traslado de la demanda, las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia; de igual forma de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando se presenta en el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 001 fijado electrónicamente en el
Portal Web de la Rama Judicial hoy 12 de enero de
2022 a las 8 a.m.

La Secretaria 